neficio de los mozos de la reserva del | 1870, expedido por el Ministerio de la Contra este nonerdo ha interpuesto | siendo admisibles la razones que aduce recurso de alzada la Corporacion munici- I en apoyo de su acuerdo, el control de la co pal de Ampuero para ante el Ministerio / ... La Seccion, por lo expuesto, opina: del digno cargo V E., habiendo alo
remindo el expediar a informe unla
Scotta di marcia del controlore unla
Ligitati alle controlore di marcia de la Real ordenide
Lo digno cargo V E., habiendo del provinci del Real ordenide
Lo digno cargo V E., habiendo del cargo V E., habiendo del Real ordenide
Lo digno cargo V E., habiendo del cargo V E., habiendo del digno cargo V E., habiendo del cargo V E.

año actual, no ve inconveniente el Go-Art. 12. Si por Ignoranda manifiesta bierno de la República en hacer extensiva esta facultad à 🗫 que correspo aquelins exenciones muy justificadus; los consignadas en la levide 30 de Euero de

#### entrolling and the control of the co 1856 a favor de ludividues que ejerce funciones considerales de Ignal Impotancis a la del servicio, y aquellas exclu-

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

nistro de la Cohernacion, lo digo a

os quarde a V. S. muchos mies. Medrid

20 de Dicipinare de 1873. - El Secretario

-general, Jose Marta Cellerdale -Seabir

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periópor D. Francisco de Paula Garci

oli objance on (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

clones económicas a disposiçion del En canado a la primera da cere des

Ministro de Hacienda, y se invertira pre- dispos ciones no es aplicable al presunte

Precios de suscricion. - En esta capital, llevado à domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año. - Se admiten suscriciones en Madrid, en la Administracion del Boleria, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos. - Un número suelto, dos reales.

#### ADVERTENCIA EDITORIAL

siones que se funden, segun los princi-

plos le la ciencia, en causas que hutili-

Fundado, pure, en ins consuleracione

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concer-niente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### pinglight PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

clon ha examinatorel adjunto expediente relative & un rorange de alzeda inter

El Gobierno de la República ha tenido à bien nombrar, en comision, Jefe superior de Administracion, Secretario general de la Presidencia del Poder Ejecutivo à D. Gaspar Nuñez de Arce, Consejero de Estado que ha sido y ex-Diputado á Córtes.

Dado en Madrid à siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.-El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

ingves calles, D. Francisco de Pagia

## Gaire follows of que resurtable l'inditate con les distre de U. Francisco Moreno, MINISTERIO DE ESTADO. Prieto, per he ber renunciado los dos pri-

megos el derecho a su corpuscion.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Melchor Almagro Diaz cese en el cargo de Secretario general del Ministerio de Estado.

Dado en Madrid a cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica, Francisco Serrano. - El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta. En 15 de Schenige D. Dope Prieto

en 3 de February difficio revocă el sener-

Tomando en consideracion las circunstancias especiales que concurren en D. Pio Gullon é Iglesias, ex-Diputado à Córtes y Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, el Gobierno de la República ha tenido a bien nombrarle Secretario general de dicho Ministerio, con arreglo al art. 3.º de la ley orgánica de la carrera diplomática y 2.º del reglamento de la misma.

Dado en Madrid à cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. =El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de Estado, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

squella disperse, parque el bien, estableselectioned . whise DECRETOS 2 mar Complete les

El Gobierno de la República ha tenido a bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda à Don Luis Lasala y Lozano, Administrador del Correo Central.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de tercera clase del cuerpo de Administracion civil, Administrador del Correo Central, à D. Vicente Gisbert.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. - El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

na Engla Desig orderedor 21 de Alerta de

1968 as expendente las trannas que exis-

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Jefe de Administracion civil de segunda clase, Secretario en comision del Gobierno de esta provincia, ha presentado D. Ricardo Lopez y Lopez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda plata non comentana la a

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. -El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

El Gobierno de la República ha tenido a bien nombrar, en comision. Secretario del Gobierno de esta provincio à D. Manuel Gonzalez Llana, ex-Gobernador civil. continue ab acres della

Madrid siete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro, - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Francisco Serrano. - El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

poderes públicos prescindir en parte de

la legalidad estricta para atender exclusivamente al afianzamienio del órden y á la salvacion de la Patria, nunca mejor que en los momentos actuales, excepcionales de todo punto y ocasionados á grandisimos peligros para tan santos ob-

Rota la legalidad que existia á virtud del poderoso movimiento de la opinion pública, que en esta ocasion, como en tantas otras en que se ha tratado de salvar la libertad y el órden social, se ha hecho ostensible por la saludable iniciativa del noble y valeroso ejército; en pié todavia, aun cuando vacilante, el movimiento cantonal dentro de los muros de Cartagena; soliviantados y excitados los ánimos de una fraccion del partido que acaba de desaparecer del poder por efecto de sus muchisimos desaciertos é imposibilidad de plantear su ideal de Gobierno, asoladas y arruinadas provincias enteras á causa del dominio que ejercen las hordas carlistas, cada vez más envalentonadas, cada vez más osadas ante la falta de espíritu en una gran parte de los pueblos para defenderse de sus agresiones, motivos son todos ellos más que suficientes y poderosísimos para que el Gobierno de la República, que ha tomado sobre si la grande, la inmensa responsabilidad de dirigir los destinos de este pais tan infortunado, inspirandose tan solo en la idea de volver á su cauce natural la sociedad española, asegurando con mano fuerte los fundamentos más esenciales que constituyen el modo de ser de todas las sociedades humanas, procure hoy por si y ante si, y sin perjuicio de dar cuenta en su dia á la nacion, en Cortes representada, allegar los principales recursos con que se combate á los enemigos armados y se atiende à la conservacion del orden y a la defensa de la libertad: hombres y dinero.

El Gobierno de la República comprende, sin esfuerzo, y lo lamenta sinceramente, que va a imponer a los pueblos una nueva carga sobre las muchas que ya les abruman, que va à exigir un nuevo sacrificio sobre los muchos que ya tiene hechos, pero comprende tambien los deberes que tiene que cumplir: piensa que es necesario en primer termino asegurar la tranquilidad publica, tan hondamente perturbada; dar á todas las clases, especialmente á las que contribuyen á levantar las cargas públicas, seguridades eficacisimas de que no han de

ser molestadas en el ejercicio de su trabajo ó industria; acabar, y de una vez para siempre, con ese enemigo tenaz é implacable, afrenta del siglo XIX y padron de deshonra del noble pueblo espanol que se llama absolutismo; hundir en el polvo del olvido ese otro enemigo que ha nacido al calor de la idea federal llamado cantonalismo, no ménos funesto para la libertad que para la unidad de la Patria, y finalmente conseguir que este pueblo entre en el gran concierto de las naciones civilizadas, ejerciendo en los actos internacionales la influencia á que es acreedor por sus gloriosas tradiciones y por el valor y la nobleza de sus hijos: y todos estos objetos, todos grandes, todos importantes y de una utilidad innegable, no pueden alcanzarse sino contando en primer término con un ejército numeroso en la actualidad y bien disciplinado; con un ejército en condiciones de atender à todas las necesidades del momento. ustra de Mirao, termomento

Para organizar este ejército, partiendo de la base del que existe, el Gobierno de la República acepta en principio la idea contenida en la ley de 18 de Febrero del año próximo pasado de que el servicio militar sea personal y obligatorio; pero las circunstancias extraordinarias y anormales por que el país atraviesa, la penuria y angustias del Tesoro, la cásiimposibilidad de imponer nuevos tributos que ofrezcan al Erario recursos de que tan necesitado se halla, todas estas consideraciones le mueven à prescindir por ahora de que sea personal, facultando al individuo sujeto al servicio para que lo redima mediante la entrega de cierta cantidad: procedimiento que, si bien contradictorio con el principio aceptado por efecto de las circunstancias, no deja de tener precedente en nuestra administracion, toda vez que un acto salvador de la misma especie se realizó por Mendizábal, de gloriosa memoria, al decretar la quinta de 1836.

Y como los resultados que ha dado el llamamiento de la anterior reserva no han sido todo lo satisfactorios que debia esperarse, puesto que de unos 125.000 alistados han ingresado en caja escasamente 49.000 hombres; como los momentos no son los más á proposito para escogitar otros medios que produzcan resultados más positivos repecto al aumento en el ingreso, y como ademas se establece la redencion a metálico en be-

olbesuca of DECRETOS.

Francisco Serrano. = El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz. que la Diputavian de Santander està ca la chitraden de conservar el puente de Udalla, supuesto que interesa a vaolos

orden de 21 le Arcil de 1968, con stregle a la cue lactuyo en su pronquesta la Si en alguna ocasion ha sido lícito los á neficio de los mozos de la reserva del año actual, no ve inconveniente el Gobierno de la República en hacer extensiva esta facultad á los que corresponden á la del año último.

Un punto importante queda por determinar; este es el relativo à las exenciones, excepciones y exclusiones del servicio de las armas. El Ministro que suscribe cree que sólo deben respetarse aquellas exenciones muy justificadas; las consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856 à favor de individuos que ejercen funciones consideradas de igual importancia à la del servicio, y aquellas exclusiones que se funden, segun los principios de la ciencia, en causas que inutilicen completamente al individuo para lasfatigas de la guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta:

Articulo 1.º Se llaman al servicio militar todos los mozos de la reserva del presente año de 1874.

Art. 2.° Para que pueda realizarse lo dispuesto en el artículo anterior se procederá á verificar el alistamiento de los mozos que hayan cumplido 20 años de edad en 1.° del corriente mes de Enero, rectificacion de dicho alistamiento y reclamaciones que puedan hacerse, conforme á las disposiciones contenidas en los capitulos 5.°, 6.° y 7.° de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º Dará principio el alistamiento el dia 15 del mes actual, y deberá quedar terminado el 31 del mismo.

Art. 4.° El domingo 1.° del mes próximo se hará la rectificación del alistamiento, quedando concluida el 8 del propio mes.

Art. 5.º La declaración de mozos útiles para la reserva empezará el domingo 22 de Febrero citado, y quedará terminada en 8 del mes siguiente.

Art. 6.º No se exigira talla para el ingreso en el servicio militar.

Art. 7.º La declaración de ingreso en caja ante la Comisión provincial dará comienzo en 15 de Marzo, terminando el 10 de Abril.

Art. 8.º Una comision, compuesta de cinco Facultativos nombrados al efecto por el Ministro de la Gobernación, procederá en breve á redactar un cuadro, en el que se determinarán de un modo concreto, preciso y claro las enfermedades que inutilicen para el servicio de las armas.

Art. 9.\* Quedarán exentos del servicio militar:

1.\* Los religiosos profesos de las Escuelas Pías y de las misiones de Filipinas si hubieren pronunciado todos sus votos ántes de la publicación de este de-

 Los mozos comprendidos en el ar. tículo 6.º de la ley de colonizacion agrícola de 3 de Junio de 1868.

Art. 10. Serán exceptuados del servitio los comprendidos en el art. 76 de la citada ley de Enero de 1856 en relacion con el 77 de la misma.

Art. 11. Las excepciones á que se refiere la disposicion precedente han de ser por circunstancias anteriores al acto de la declaración de soldados. Si ocurrieren casos de excepción desde este momento hasta el ingreso en caja ante la Comision provincial, nacidos de causa independiente de la voluntad del interesado ó de su familia, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de

1870, expedido por el Ministerio de la Guerra.

Art. 12. Si por ignorancia manifiesta no se produjese ante el Ayuntamiento alguna de las excepciones legales el interesado podrá alegarla ante la Comision provincial cuando fuese llamado.

Art. 13. La redencion del servicio militar podrá hacerse mediante la entrega de 2.500 pesetas.

Art. 14. La facultad concedida en el artículo anterior, es extensiva á los mozos de la reserva del año último.

Art. 15. El importe de las redenciones ingresará integro en las Administraciones económicas á disposicion del Ministro de Hacienda, y se invertirá precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Art. 16. Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo préviamente à la Comision provincial, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion de ingreso en

Art. 17. Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaración de mozos útiles, relación duplicada y debidamente autorizada de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuación el nombre y los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiese cumplido en 1.º de Enero de este año.

Art. 18. Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernacion, inmediatamente despues de haberse verificado el alistamiento, un estado comprensivo por pueblos de los mozos que hubieren sido en el incluidos.

Art. 19. Quedan en su fuerza y vigor todos los preceptos contenidos en la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones posteriores en todo aquello que no se oponga á lo consignado en el presente decreto.

Madrid siete de Enero mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

ficientes y poderosisiones para que el Go-

blerne de la Resciblica, que he comodo

En el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Ayuntamiento de Ampuero contra un acuerdo de la Diputación provincial, por el cual se dispone que la citada Municipalidad sufrague los gastos que ocasionen la conservación y pintura del puente de Udalla; la Seción de Gobernación y Fomento del Consejó de Estado ha emitido sobre el mismo el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de Abril de 1868, expedida de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion, se dispuso que el gasto que ocasionase la pintura del puente de Udalla tuviese el carácter de provincial.

Cumpliendo dicha Real órden, la Diputacion de Santander incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para cubrir dicha atencion hasta que en 15 de Noviembre de 1871 acordó, en vista de una solicitud del Ayuntamiento de Ampuero, atender por aquella vez á la reparacion del puente referido; pero previniendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo será de su cuenta incluir en su presupuesto la suma correspondiente para llenar esa necesidad.

Contra este acuerdo ha interpuesto recurso de alzada la Corporacion municipal de Ampuero para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiendo sido remitido el expediente á informe de la Seccion.

La Diputacion alega como fundamento de su acuerdo la facultad omnimoda que en su sentir tiene para declarar, construir y conservar con el carácter de provinciales las carreteras y servicios públicos que estime convenientes, estando en apoyo de sus afirmaciones el decreto de 14 de Diciembre de 1868 y la órden de 12 de Julio de 1859.

En cuanto á la primera de esas dos disposiciones no es aplicable al presente caso, puesto que se limita á asimilar las provincias y los Municipios á los particulares en construccion de sus obras y no concede á las Diputaciones las facultades que cree tener la de Santander para prescindir por completo de las disposiciones anteriores que se hubieran dictado respecto de tal ó cual obra.

La órden de 12 de Julio de 1859 demuestra que el acuerdo objeto de este dictamen está tomado en contra de lo que aquella dispone, porque si bien establece que las Diputaciones están facultadas para alterar los planos de carreteras provinciales, ateniéndose à las prescripciones de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, que entónces regia, prohibe terminantemente que dichas Corporaciones impongan à los Municipios la construccion ni conservacion de ninguna carretera.

Cuando la citada órden de 12 de Julio de 1869 se dictó no regia aun la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en su art. 46 corresponde á las Diputaciones el establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y demas objetos análogos.

En la Real órden de 21 de Abril de 1868 se expusieron las razones que existian para que la conservacion del puente de Udalla fuera de cuenta de la provincia.

La Seccion necesita consignarlas nuevamente, debiendo limitarse á darlas por reproducidas.

Esas razones no se desvirtúan en manera ninguna por la Diputacion; ántes al contrario, conviniendo implicitamente en su fundamento alega sólo las facultades de que se cree revestida por la actual legislacion. Pero en vez de ser exacta esa afirmacion, el referido articulo 46 de la ley provincial demuestra que la Diputacion de Santander está en la obligacion de conservar el puente de Udalla, supuesto que interesa á varios pueblos de cierta parte de la provincia, no siendo admisible lo que dice la Diputacion, esto es, que la conservacion del puente debe hacerse por los pueblos interesados, porque de admitirse esa teoria ninguna obra deberia ser sostenida por la provincia y si unicamente por los pueblos. ngent of bh covingent is de

La diputación provincial de Santander debe por consiguiente cumplir la Real órden de 21 de Abril de 1868, con arreglo á la cual incluyó en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á la conservación del puente de Udalla, no

siendo admisibles la razones que aduce en apoyo de su acuerdo.

La Seccion, por lo expuesto, opina:

Que debe prevenirse à la Diputacion provincial de Santander que continue dando cumplimiento à la Real orden de 21 de Abril de 1868.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.— El Secretario general, José María Celleruelo.—Señor Gobernador de la provincia de Santander.

ADVERTRUCIA OFICIAL.

Lus teyes, ordenes y anuncios que hayan certarse en los Boarrars Oviciares en han de

de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco de Paula Garcia, vecino de esa capital, contra un acuerdo de
la Comision permanente de la Diputacion
de esa provincia, que revocó el del Ayuntamiento por el cual se concedió al recurrente el derecho á una porcion de terreno para edificar, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado
ha emitido sobre el asunto el siguiente
dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de órden del Gobierno de la República, la Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo à un recurso de alzada interpuesto por D. Francisco de Paula contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva que revocó otro del Ayuntamiento de la capital por el cual se concedió al recurrente el derecho à cierta parte de terren para edificar.

Del expediente resulta que habiendose formado en dicha población el barrio denominado del Carmen, adjudicándose à los dueños de las fincas circunvecinas la porcion de terreno que aparecia sobrante por virtud de la alineación de las nuevas calles, D. Francisco de Paula Garcia solicitó el que resultaba lindante con las casas de D. Francisco Moreno, Don Jose Alonso Bermudez y D. Lope Prieto, por haber renunciado los dos primeros el derecho à su adquisición.

El Ayuntamiento se lo concedió en 20 de Junio de 1872, no obstante que Don Lope Prieto, despuesde conocer el aprecio del terreno que correspondia á su casa, manifesto su deseo de adquirirlo.

Habiendo hecho constar Prieto su no conformidad con el anterior acuerdo, el Ayuntamiento lo confirmo en 14 del mes siguiente por juzgar que no podia revocar lo ya resuelto.

En 15 de Setiembre D. Lope Prieto recurrió á la Comision provincial, y esta en 3 de Febrero último revocó el acuerdo del Ayuntamiento, considerando incuestionable el derecho del recurrente por ser aplicables al caso de que se trata las disposiciones que otorgan á los duenos de fincas contiguas á la via pública el derecho á que se les adjudiquen por su aprecio y sin licitacion las parcelas respectivas, dandose el caracter de bienes de Propios á aquellas cuya adquisicion se renuncie; y atendiendo al derecho de servidumbre que aquellas casas tienen de comunicacion con el nuevo barrio; a que el Ayuntamiento debe escogitar medios de obligar á los que adquieran las parcelas á que realicen las obras oportunas; y finalmente, á que en ningun caso el Ayuntamiento por autoridad propia podia disponer en la forma que lo hizo del terreno renunciado por los que á él tenian preferente derecho, pues adquiriendo por esta causa el carácter de Propios, no podia excusarse la licitación pública.

En 18 del mismo mes D. Francisco de Paula Garcia acudió al Gobernador de la provincia solicitando la suspension del acuerdo de la Comision, con arreglo a lo dispuesto en el art. 49 de la ley provincial vigente, y exponiendo que en el terreno de que se trata tiene ya cási terminada la construccion de una casa: que dicho terreno lo habia adquirido por cesion del Ayuntamiento, prévio el pago de su aprecio: que por el art. 67 de la ley municipal vigente y Reales ordenes de 14 de Abril y 24 de Julio de 1871 los acuerdos de los Ayuntamientos que, siendo ejecutivos han llegado á ser hechos consumados, no pueden revocarse, y estos acuerdos lo son en asuntos de policia urbana; y finalmente, que la Comision era incompetente para conocer del asunto; pues que habiendo adquirido el terreno por un contrato perfecto, la Real orden de 17 de Noviembre de 1871 establece que los acuerdos referentes al cumplimiento, inteligencia, revision y efectos de contratos municipales, y todos los que perjudiquen derechos civiles solo puedan impugnarse por la via contenciosa, manifestando al mismo tiempo que recurria en alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

El Gobernador de la provincia de Huelva suspendió el acuerdo de la Comision, fundándose en el art 49 de la ley provisional y 67 y 77 de la municipal, segun resulta del oficio de 22 de Febrero último de la Comision remitiéndole los antecedentes del asunto.

Claras y terminantes son las razones en que la Comision provincial de Huelva apoya su acuerdo, pero la Seccion no necesita entrar en examinarlas.

Fundándose la suspension del acuerdo y el recurso de D. Francisco de Paula García, en que se lastiman por la Comision sus derechos civiles, aparece que no es la via gubernativa la procedente para interponer el recurso.

El art. 51 de la ley provincial vigente establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Y por ello, la Seccion opina que debe declararse improcedente el recurso que motiva el presente informe, reservando á los interesados el derecho de acudir ante los Tribunales compententes.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Office of the second second of the second of

100.0 463 671 al 676.633; 832 1.209171.

1.203, y 180, cuyos de setto autorimidos car el A. SOTERDED Aminus realich-

Varias son las formas que desde su creacion se ha dado á la Secretaria del Ministerio de Ultramar; pero ninguna ha producido resultados mejores que aquella en que los diversos Negociados de este departamento, agrupados en Secciones distintas, segun la indo!e de los asuntos, respondian al saludable principio de la conveniente distribucion del trabajo.

Atendiendo, pues, á las seguras y útiles indicaciones de la experiencia, es iududable que debe restablecerse la indicada forma, con tanta más razon, cuanto que al hacerlo así no sólo no se aumenta el capitulo de gastos del presupuesto de este Ministerio, sino que hasta se consigue introducir una economia, nunca despreciable.

En tal concepto, el Poder Ejecutivo de la República, à propuesta del Ministro que suscribe, ha tenido à bien decretar lo siguiente:

Articulo 1. La Secretaria del Ministerio de Ultramar se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán de Gobernación y Fomento, Gracia y Justicia, Hacienda y Contabilidad.

Art. 2. Compondrán la plantilla de dicha Secretaria: un Secretario general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas: cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, con el de 10.000: dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, con 8.750: cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, con 7.500: siete Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta, con 6.500: cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; ocho Auxiliares, segundos Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 3.500; ocho Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, con 3.000: nueve Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 2.500: diez Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion con 2.000: diez Auxiliares sétimos, Oficiales quintos de Administra-

Art. 3.º El Negociado central de Aduanas y el Archivo de Indias continuarán con su actual organizacion.

Art 4. Quedan subsistentes las consignaciones para Escribientes y subalternos.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. El Presidente del poder Ejecutivo de la Republica, Francisco Serrano. El Ministro de Ultramar Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Secretario general del Ministerio de Ultramar á Don Fernando de Leon y Castillo, ex-Diputado á Córtes y cesante del mismo cargo.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

houseding of the comment of

de cate municipal y la actin Orican de-

El Gobierno de la República ha tenído á bien disponer que D. José Guirao cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setento y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

cira sbultada, y vestla pantalon ciaro

curatora de rizo, cotor de raton, gorra de

El Gobierno de la República ha tenido a bien declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificacion les corresponda, a D. Pedro Antonio Hernandez, D. Manuel Medina y Sanchez y D. Francisco Figueras y Albert, Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar.

Madrid seis de Enero de mil ochociencientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

Remigio y es de Olids. Todos los demas

vestion como personus regulares; con

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la renuncia que ha presentado D. Eusebio Passarell del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido à bien disponer que D. Antonio Catena y Muñoz cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar.

reindo con una sura labrezal.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramaar, Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que D. Manuel, Ramos y D. José Lleget y Sardá cesen en el cargo de Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar.

gro, mal tenido y algun os blancos en el dorso y costillas, de 15 suos, su alad

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres. El Presidente del Poder Ejecutivo de la Repúplica, Francisco Serrano. El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesantes, por reforma, y con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Mauro Serret, D. Miguel Monares, D. Pedro Gras y Mirambell y D. Antonio Pascual Delgado, Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar

Madrid sels de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

calls and its 2,000 car, sugar, premotion.

## SEXTA SECCION.

cillo y taberna en da calle de la Cav

HOSPICIO Y COLEGIO DE DESAMPARADOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Excma. Comision provincial, se saça á pública subasta el número de arrobas de cisco que existe procedente del carbon sobrante en este asilo, la cual tendrá lugar en esta Direccion el lunes 12 del corriente, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma todos los dias no festivos, de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 5 de Enero de 1874. – El Director, José Maria Villamar.

horto y requiero a todas las Autoridad

The second second second second

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo por una sola vez y término de 15 dias à Bernardina Latorre, de unos 19 años de edad, alta, delgada, moreno, nariz afilada, ojos y pelo negro, y aparece ser de Trijueque, (Guadalajara), cuya sujeta vestia en 12 de Noviembre último vestido de percal claro, cuya demas filiacion se ignora, y ha tenido su domicilio en la calle de la Comadre, número 69, bohardilla, en compañía de Juan Balea y Baliño; para que comparezca de diez á dos de la tarde en la Audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, ó en la carcel de mujeres de esta capital, en clase de detenida comunicada y á mi disposicion; bajo apercibimiento que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado con fecha de hoy, en causa que instruyo contra la misma por la Escribania del que refrenda, por el delito de robo, alhajas, dinero y varias ropas, de la propiedad del citado Juan Balea, en cuya causa se la ha declarado procesada y decretado su prision provisional.

Al mismo tiempo, en nombre de la Nacion, exhorto y requiero à todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policia judicial, y especialmente al del partido de Trijueque en la provincia de Guadalajara, en cuyo pueblo hay sospechas de que se encuentre la mencionada procesada, procedan à su busca y captura, y habida que sea, la conduzcan por tránsitro de justicia y con las seguridades debidas, à la citada cárcel.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1873. — Félix de Prat. — Por mandado de su señoría, Luis Lopez.

Don Félix de Prat y Larran, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 30 dias, à Juan Rèyes Prieto y à Joaquina Perez Enserna, cuya demas filiacion se ignora, para que se presenten de diez à dos de la tarde, en dicho Juz-

gado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, los cuales han tenido su domicilio y taberna en la calle de la Cava Baja, núm. 18, y en 20 de Octubre último se ausentaron de esta capital con direccion á Cáceres, y librado exherto á dicha ciudad para la busca y captura de los expresados sujetos, ningun resultado se ha obtenido; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, en causa oriminal de oficio que me hallo instruyendo por la Escribania de D. Luis Lopez contra los mismos y consorte, por desaparicion de una niña de la casa-Inclusa de esta capital, cuya niña se llama Felipa Anades, la cual se llevaron en su compañía los referidos sugetos.

Por tanto, en nombre de la Nacion exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, y especialmente á las de la provincia de Cáceres, en cuyo territorio hay probabilidades de que se encuentren los referidos procesados con la citada niña, que tiene unos 22 meses, dejando a esta en el establecimiento de Beneficencia de su clase; y procediendo á la busca y captura de dichos Juan Reyes y Joaquina Perez, y habidos, sean conducidos por tránsitos de justicia y con las seguridades debidas á las cárceles de esta, y á mi disposicion en clase de detenidos y con comunicacion.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1873. – Félix de Prat. – Por mandado de su señoria, Luis Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y Escribania del que firma, existen una alfombra de felpa, fondo encarnado y con medallones floreados negros, y diez gorras de paño negro para niño, y presumiéndose que dichos efectos han sido sustraidos de algunos comercios, se cita por el presente á los dueños de los mismos, para que en término de seis dias comparezcan en el referido Juzgado á prestar la oportuna declaracion.

Madrid 2 de Enero de 1874. - V. B. El Escribano, Severiano de Diego.

del citado Jura Balon, en carya caden na

na otoriereal y absencep.obraslesh ed el

Juzgado de primera instancia del partido de Ocaña.

Don Juan Manuel Megia, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia del propletario en asuntos del servicio.

Por la presente requisitoria hago saber á todas las Autoridades civiles, militares y susagentes, que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra unos 21 hombres hombres armados, que en la noche del 17 de los corrientes y como de nueve y media á diez de ella, en partida invadieron el pueblo de Ceruelos, saqueando diferentes casas y llevándose grandes cantidades en dinero metálico, Billetes del Banco, Bonos del Tesoro, alhaj s y otros diferentes objetos que á continuacion se reseñarán, así como las señas de los ladrones suministradas por los robados, en cuya causa he dictado auto declarando procesados por la misma a dichos hombres, y decretando contra ellos su prision provisional, y para que se proceda á su busca, captura y remision a este Juzgado, así como las pren-

das y efectos robados y personas en cuyo poder fueren habidos.

Dado en Ocaña á 22 de Diciembre de 1873. — Juan Manuel Megia. — Por mandado de su señoria, Antonio Mendez Arenas.

Señas de los ladrones.

Uno de poca estatura, color moreno, cara abultada, y vestia pantalon claro, cazadora de rizo, color de raton, gorra de las que llaman Navarras, con capote de monte.

Otro de estatura alta, color moreno, cara demacrada, y vestia pantalon ciaro, sombrero hongo, y llevaba un capote de monte de color oscuro, y le titulaban Cabo Gomez y boca negra.

3.º Tanto este como el anterior se decia eran de Miguelturra y que habían estado en la Cárcel de este partido.

Otro de estatura regular, de pocas carnes, color bueno, más bien rubio, de 40 años de edad; vestia un gaban. Que este venia disfrazado, y se le conoce por Remigio y es de Olias. Todos los demas vestian como personas regulares, con sombreros, gorras y monteras, sin constar sus señas.

Caballerias robadas.

Una yegua de doce años, su alzada la marca y dos dedos, de la ganadería de D. Francisco Marin, vecino de Aranjuez, sellada con la marca M en la nalga derecha, con aparejo redondo y bocado con bridas color de avellana.

Un caballo pezuño, entero, su pelo castaño, de alzada la marca y siete dedos, de la ganadería del Duque de Veragua, con la marca w con alifaces voluminosos trasfollados, con su fondo blanco aparejado con una silla labroyal.

Una yegua de cinco á seis años, su alzada la marca y tres dedos, pelicana ó sea terda, rodada con dos cicatrices, una en la banda del pecho y la otra en el antebrazo derecho, con silla labroyal ó sea española, correaje color de avellana y cincha y bridas negras.

Un caballo castaño, estrellado, capon, calzado del izquierdo, de nueve años, su alzada siete cuartas y dos dedos.

Otro caballo, tambien capon, pelo negro, mal tenido y algunos blancos en el dorso y costillas, de 15 años, su alzada siete cuartas y dos dedos, con el hierro o.

Alhajas pertenecientes à la Iglesia.

Una custodia del Santísimo Sacranento.

Dos coronas, una de la Virgen y otra del Santísimo Cristo petitorio.

Un copon.

Dos patenas. Una campanilla.

Dos cálices

Dos cálices.

Una cadena con su escudo. Una custodia.

Un Santisimo Cristo de plata.

Dos vinageras de id.

Un rosario de id.

Una media luna tambien de plata. Un rosario con cuentas de oro.

Metalico.

Veinte y siete mil quinientas diez pesetas en dinero, metálico de oro y plata, y alguna calderilla.

Fapel robado.

Cinco mil duros en billetes del Banco de España, de los de la clase de 4.000, de 1.000 y algunos de 500.

Treinta bonos del del Tesoro por valor cada uno de 2.000 rs., cupon corriente,

inumeracion segun pólizas 463, 654 al 660 463 671 al 676, 663, 832 1.209,171 á 1.209, y 186, cuyos bonos están autorizados por el Agente de Cambios residente en Madrid D. Anastasio Rodríguez Mora.

Alhajas de particulares.

Un reloj áncora de plata, de 11 centros London con cadena de acero.

Seis cubiertos de metal blanco:

Ocho id. de plata, antiguos con iniciales, una de ellas una S. sin saberse cuál sea la otra.

Tres cuchillos compañeros de los cubiertos, dos labrados y uno liso.

Dos rosarios engarzados en plata, uno con cuentas negras, y otro de color.

Una cadena de oro de las llamadas cordobesas.

Dos juegos de botones de oro, unos huecos para tirilla y otros esmaltados para pechera y puños.

Un cerillero de plata.

Unas tenacitas para pitillos, tambien de plata.

Tres alfileres de plata y oro, para pechera, dos con topacios, y uno con una florecita, formada con diamantes, y otro de acero con las iniciales de F. y C.

Un anillo de oro y dos de plata.

Un reloj de oro ancora recta cincelado, núm. 44.121 y otro de señora y un neceser con estuche completo de plata.

Efectos robados.

Un revolver de seis tiros de Eibar. Ocho navajas de las tituladas de Mora, de cachas negras y blancas.

Una maceta de jerga de cordellate oscuro con crivete encarnado, figurando castañuelas.

Dos pares de alforjas con tapas, unas encarnadas, y las otras con franjas azules y blancas.

Un capote de paño pardo de Sonseca. Una cartera de tafilete color café con

cierre de correa. Un gaban nuevo de invierno color de

Dos capas de paño azul con embozos afelpados de lana.

Un sable corvo de caballeria.

Un frasco de asta para polvora.

Una manta con franjas azules y amarilla, y otra manta morellana encarnada

Y otros diferentes efectos que por su gran número é insignificacion no se mencionan.

## AYUNTAMIENTOS.

Madrill weis the Engry de mil ocho

Alcaldia popular de Carabaña.

Por disposicion del Ayuntamiento que presido en sesion del dia 28 del actual, se ha dis puesto, que por no haberse presentado debidamente justificadas las exposiciones que se han presentado á mi Autoridad, en solicitud de la Secretaria de este Ayuntamiento, segun el anuncio que se publico en el Boletin Oficial de la provincia de 17 de Noviembre último, se hace preciso que estos mismos solicitantes ú otros que pudieran hacerlo, acompañen á las mismas, documentos que acrediten los servicios que aquellos hayan prestado, ya sea en dependencias del Estado, ya en alguna Secretaria, para cuyo efecto se dan 15 dias de término desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, de-

biendo presentar las solicitudes en papel sellado, pant aou officialment official la

El Alcalde, Julian Fernandez.

Alcaldia popular de Getafe.

Don Valentin Benavente, Alcalde populra de la villa de Getafe.

Hago saber: Que en virtud de reclamacion del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de la Caja de quintos de la provincia de Madrid, se reclama la presentación en la misma del mozo Manuel de Francisco y Morea, de esta vecindad, comprendido en el alistamiento de la Reserva y de, clarado útil ante la Excma. Comision Provincial, y resultando no hallarse en esta poblacion, se le emplaza por termino de 10 dias para que verifique su presentacion en el Cuartel de San Francisco, encargando á las Justicias y Autoridades que si averiguaren su paradero, se me dé el oportuno parte, ybajo la correspondiente seguridad le conduzcan á mi disposicion para presentarle en dicho local.

Getafe 27 de Diciembre de 1873. -Valentin Benavente.

Alcaldia popular de la villa de Griñon.

plimiento, inteligendo, revision y efectos de contratos unintelpules, y todos los

Don Tiburcio vivar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa.

Hago saber: que esta corporacion municipal y junta de asociados, ha acordado publicar la vacante de Medico-cirujano titular de la misma, con la dotacion de 250 pesetas anuales, satisfechas mensualmente del fondo municipal.

La poblacion consta de 120 vecinos, tiene puesto de Guardia civil, colegio de niñas gratuitas, y convento de religiosas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento por término de 30 días á contar desde la fecha, no siendo admitidas las solicitudes que se presenten despues del plazo señalado.

Griñon 1.º de Enero de 1874.—El Alcalde, Tiburcio Vivar.

Alcaldia popular de Piñuecar.

Interponer of recursus.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 225 pesetas, cobradas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de ocho dias al presidente del Ayuntamiento.

Piñuecar y Enero 3 de 1874.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—P. O., Agapito Velez, Secretario interino.

# ANUNCIOS CONTRACTOR OF THE REPORT OF THE REPORT OF THE PROPERTY OF THE PROPERT

Un sugeto de responsabilidad, que tiene respetabilisimas personas que le garanticen, desea ocuparse en administrar fincas y papel del Estado, cobra rentas y pensiones de todas clases, y demas asuntos que se le confien.

Las personas que gusten honrarie con su confianza, pueden dirigirse à la calle de la Biblioteca, núm. 9, principal.

MADRID.-1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.